ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

XDO.1A.INST.E INSTRUCIÓN N.2 CALDAS DE REIS

SENTENCIA: 00076/2020

AVENIDA DE ROMÁN LÓPEZ N 5, 2 PLANTA
Teléfono: 886206631/886206632, Fax: 886206634
Correo electrónico: mixto2.caldas@xustiza.gal

Equipo/usuario: CS
Modelo: N04390

N.I.G.: 36005 41 1 2019 0001085
DEH DERECHO AL HONOR,INTIMIDAD E IMAGEN 0000498 /2019
Procedimiento origen: /
Sobre DERECHO AL HONOR,INTIMIDAD E IMAGEN
DEMANDANTE [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña. VODAFONE ESPAÑA S.A.U
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

Caldas de Reis, 29 de octubre de 2020.

Demandante: [redacted].

Letrada: [redacted]

Procuradora: [redacted].

Demandada: *Vodafone España S.A.U.* (en rebeldía).

Interviene asimismo el Ministerio Fiscal.

Objeto: Tutela del derecho al honor.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 29/11/2019 [redacted] presenta demanda de juicio ordinario contra *Vodafone España S.A.U.* en la que solicita:

1º) Que se declare que *Vodafone España S.A.U.* ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante al mantener sus datos indebidamente registrados en al menos dos ficheros de morosos ASNEF/EQUIFAX y EXPERIAN/BADEXCUG durante al menos un año y medio en el primer caso y cuatro años en el segundo, condenándola a estar y pasar por ello.

2º) Se condene a la mercantil demandada, *Vodafone España S.A.U.*, al pago la cantidad de doce mil euros al demandante en concepto de indemnización por daños morales y

[redacted]

patrimoniales derivados de su indebida inclusión en los ficheros de morosos ASNEF/EQUIFAX y EXPERIAN/BADEXCUG.

3º) Se condene a la demandada, *Vodafone España S.A.U.,* a hacer todos los trámites necesarios para la exclusión de los datos de [redacted] de los ficheros de morosos en que lo hubiera incluido por esta razón.

4º) Se condene a la demandada, *Vodafone España S.A.U.*, al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de esta demanda y las costas derivadas de este proceso.

SEGUNDO.- Con fecha de 17/01/2020 se recibió escrito de contestación del Ministerio Fiscal en el que interesa que se le tenga por personado y parte y por contestada la demanda.

TERCERO.- *Vodafone España S.A.U.* no contesta a la demanda y en virtud de diligencia de ordenación dictada en fecha 3 de marzo de 2020 se le declara en situación de rebeldía procesal.

CUARTO.- El 15/05/2020 se celebra la audiencia previa, con asistencia de la parte demandante y del Ministerio Fiscal.

El demandante ratifica su demanda, y propone como prueba, la documental ya aportada y más documental consistente en sendos oficios a *Asnef/Equifax* y *Experian/Badexcug* para que aporten histórico de consultas.

El Ministerio Fiscal propone como prueba la documental.

Se admite la prueba propuesta.

QUINTO.- La vista se celebró el día 9 de octubre de 2020 con asistencia de la parte demandante y del Ministerio Fiscal.

No habiéndose recibido respuesta a los oficios remitidos el demandante renuncia la prueba.

Acto seguido se dio la palabra a las partes para conclusiones.

En su informe el Ministerio Fiscal solicita que se estime la demanda y que se fije la indemnización en 5.000 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

[redacted]

PRIMERO.- El Tribunal Supremo en sentencia del pleno de fecha 24 de abril de 2009 se pronunció sobre cuándo la inclusión en una lista de morosos contravendría el derecho fundamental al honor. En dicha sentencia, se dice que “Esta Sala, en pleno, ha mantenido la posición de entender que la inclusión, faltando a la veracidad**,** por una entidad, --los llamados «registros de morosos»-- implica un atentado al derecho del honor del interesado que ha aparecido en tal registro, erróneamente. Con lo cual se reitera la doctrina que ya sentó la sentencia de 5 de julio de 2004 ..."Y concluye afirmando que dicha vulneración tendrá lugar cuando se pruebe que esa inclusión lo es por "deuda inexistente" porque en ese caso la inclusión será indebida y atentatoria contra el honor porque ello "supone desmerecimiento y descrédito en la consideración ajena (artículo 7.7 Ley Orgánica 1/82), pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos, sobre todo cuando se trata de llevar a cabo relaciones contractuales con las mismas"; y se añade a su vez que la inclusión en listas de morosos no es un atentado "a la intimidad"”.

Con posterioridad a dicha sentencia del Pleno el Tribunal Supremo reitera, en sentencias de 9 de abril de 2010 y 30 de noviembre de 2011, que el derecho al honor se vulnera con dicha inclusión siempre que la deuda no sea cierta, es decir, el atentado al honor o no habría de depender de la "veracidad" de la información publicada, bastando eso sí con publicar ese dato no veraz.

La cuestión a resolver no es si procede no exigirle el pago de ese crédito sino la veracidad de su morosidad, es decir, si es o no deudor, habiendo lugar a la acción de protección del derecho al honor cuando se acredita por quien acciona la irrealidad del crédito, es decir, la falsedad que no veracidad de dicha deuda que ha sido causa de su inserción en las listas de morosos.

En definitiva, la inclusión indebida de datos de personas físicas en un fichero de solvencia patrimonial constituye una intromisión en el honor -no en la intimidad- de estas, no en vano la publicación de la morosidad de una persona incide negativamente en su buen nombre, prestigio o reputación, en su dignidad personal en suma.

Así se desprende del artículo 7.7 Ley Orgánica de protección del derecho al honor y en este sentido, la STS de 5 de julio de 2004 antes citada, según la cual el ataque al honor del demandante, lo conforma el hecho probado de la inclusión indebida en el registro de morosos, por deuda inexistente.

[redacted]

Tal y como aclara la sentencia del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 2009, es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública. Sí, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además el daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH.

SEGUNDO.- De la documentación aportada con la demanda resulta la siguiente cronología de hechos relevante para la decisión de este pleito:

1º) En fecha de 01/06/2015 *Vodafone* emite factura a nombre de [redacted] por importe de 280,85 euros en concepto de "gastos por cargo de gestión de Vodafone Fibra".

2º) En fecha de 23/07/2015 *Vodafone* emite "factura rectificada" por importe de -105,32 euros en la que se especifica "motivo del abono: abono realizado por importe incorrecto del cargo por gastos de gestión de Vodafone Fibra".

3º) El 14 de marzo de 2016 el departamento jurídico de Vodafone remite comunicación a [redacted] en el que le indican que si en un plazo de 7 días no cancela la deuda de 175,53 euros la reclamarán a través de los procedimientos establecidos en la Ley de enjuiciamiento civil.

Pues bien, la entidad Vodafone, lejos de proceder a reclamar judicialmente el importe de la deuda, procedió en fecha de 27/12/2015 a dar de alta a [redacted] en el fichero *Badexcug* por impago de factura de telecomuniciones, importe 175,53 euros. Así consta en informe de la entidad *Experian* aportado con la demanda.

Posteriormente, en concreto el 24/05/2018 la entidad *Vodafone* procede a dar de alta en el fichero *Asnef* a [redacted] por deuda de 12/06/2015 por importe de 173,53 euros. Así consta en informe de la entidad *Equifax* aportado con la demanda.

La prueba documental aportada acredita la inclusión del actor por parte de la entidad *Vodafone* en dos ficheros de morosos por una deuda que, no era cierta, vencida y exigible, al resultar discutida por el deudor.

[redacted]

Por lo que, tomando en consideración la doctrina Jurisprudencial y la legislación aplicable en esta materia, cabe determinar la existencia de una intromisión del derecho al honor de [redacted] por parte de la entidad *Vodafone* al haber incluido al mismo en los ficheros de morosos por una deuda indebida.

TERCERO.- A la hora de fijar la cuantía de la indemnización hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 9 de la LO 1/1982 así como en la jurisprudencia sobre dicha materia.

En concreto señala el artículo 9.3 de la LO 1/1982 que: *"La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido".*

La jurisprudencia entiende el daño moral siempre como implícito en la protección de estas intromisiones ilegítimas (SSTS de 23 de marzo de 1987, 16 de diciembre de 1988, 23 de febrero de 1989, 18 de abril de 1989, 27 de octubre de 1989, 19 de marzo de 1990 y 24 de octubre de 1994, citadas en la STS de 7 de julio de 2004).

Como indica la STS de 27 de marzo de 1998, con cita de la STS de 25 de junio de 1996, el artículo 9.3 establece la presunción de que existen los perjuicios una vez que se ha acreditado la intromisión ilegítima, estableciendo unas pautas valorativas del daño moral (circunstancias del caso, gravedad de la lesión efectivamente producida, difusión o audiencia del medio, beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma).

Igualmente, para la STS de 7 de marzo de 2003, dice que el inciso primero del precepto contiene una *presunción iuris et de iure* que supone una aplicación de la regla *in re ipsa loquitur*, lo que descarta las pretensiones sin contenido económico o cuando éste sea meramente simbólico.

En el presente caso quedando acreditada la intromisión en el derecho al honor se considera que debe de procederse a la indemnización de los perjuicios que se hubieran causado.

En atención a las circunstancias concurrentes se fija la cuantía de la indemnización en la cantidad de 6.000 euros. Esta indemnización se considera ajustada en atención a las siguientes consideraciones:

[redacted]

1º) Resulta relevante a los efectos de valorar el caso concreto y la gravedad de la lesión del derecho al honor, poner de manifiesto la actitud de la entidad demandada que ante la oposición del cliente [redacted] al pago de la factura, en lugar de acudir al procedimiento correspondiente reclamando el pago, unilateralmente le incluye en la lista de ficheros de morosos de *Badexcug* el 27/12/2015, y posteriormente de *Asnef* el 24/05/2018.

2º) La deuda no solo era discutida, sino que era mínima (175,53 euros); lo que supone una desproporción manifiesta entre el importe de lo supuestamente debido y las repercusiones de incluir a una persona en un registro de morosos accesible a otras entidades y en particular a entidades de crédito. Ello supone que el ataque al derecho al honor derivado de la inclusión en el registro de morosos no solo era infundado, sino que era desproporcionado y sin amparo legal ni justificación posible.

3º) Finalmente consta en la documentación aportada que el fichero *Badexcug* fue consultado en el año 2019 por las siguientes entidades: [redacted]. Por su parte, el fichero *Asnef* fue consultado el 03/07/2019 por [redacted], el 09/07/2019 por [redacted] y el 16/07/2019 por diversas entidades aseguradoras.

Asimismo deberá abonar la demandada el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda por aplicación de lo normado en los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil.

La cantidad que reclama el demandante (12.000 €) se considera excesiva habida cuenta de que no consta que tales inscripciones le hayan causado perjuicios concretos, en especial no acredita que se haya visto privado de la contratación de cualquier clase de producto (seguro, préstamo).

CUARTO.- En materia de costas procesales se aplica lo dispuesto en el 394 de la LEC, por ello no procede imposición de costas al estimarse parcialmente la demanda.

FALLO

Se estima parcialmente la demanda interpuesta por [redacted] contra *Vodafone España S.A.U* y, en consecuencia

1º) Se declara la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante.

2º) Se condene a la demandada a abonar una indemnización de seis mil euros (6.000 €), con los intereses legales desde la interposición de la demanda.

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

3º) Se condena a la demandada a hacer todos los trámites necesarios para la exclusión de lso datos de [redacted] de los ficheros *Badexcug y Asnef.*

No procede imposición de costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución, indicando que no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación. Advirtiéndole de la necesidad de constitución de depósito en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Juzgado.

Así lo acuerda [redacted], magistrada titular del Juzgado de primera instancia e instrucción nº 2 de Caldas de Reis.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

[redacted]